Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20254071156381
09-09-2025

Bogotá D.C.

Señor
HENRY MARTIN BUENO NARVÁEZ
Email: anonimo@anonimo.com.co

Asunto: Respuesta Derecho de Petición – Tránsito (Vigencia licencia de conducción) Radicado N. 20253031505652 del 01 de septiembre de 2025.

Respetado señor Bueno, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, se permite dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

PETICIÓN

"El día 27 de agosto, en el municipio de Orito Putumayo realice trámites para la refrendación de mi licencia de conducción. En la actualidad tengo una edad de 59 años y 3 meses, según el ministerio de transporte dice que menores de 60 años tendrán 10 años de vencimiento para una nueva refrendación, y mayores de 60 años tendrán 5 años. No entiendo porque mi licencia de conducción salió solo con 5 años de vigencia, si aún no he cumplido los 60 años. Quedo atento a sus respuestas."

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que de conformidad con el artículo 6º de la Resolución 0004812 de 2019, son funciones del Grupo Atención Técnica en Transporte y Tránsito de este Ministerio, entre otras la de "d) Proyectar la respuesta a los derechos de petición y solicitudes de carácter técnico, garantizando la atención de las mismas dentro de los términos legales y los determinados por el Viceministerio de Transporte".

Significa lo anterior, que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, este Despacho se referirá de manera general y en lo competente al tema objeto de análisis, así:

Marco normativo

Sobre el particular, es preciso manifestar, que la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) indica en su artículo segundo que:

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2025-09-09
www.mintransporte.gov.co

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2025-09-09
www.mintransporte.gov.co

*"**ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES.** Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

(...)

***Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional**"*

(...)

ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2251 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> **La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

(...)

***ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR.** <Artículo modificado por el artículo 195 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.*

ARTÍCULO 19. REQUISITOS.** <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 2251 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> **Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos particulares:
a) Saber leer y escribir.
b) Tener dieciséis (16) años cumplidos.
c) Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción, practicados por Instituciones de Educación Superior de Naturaleza Pública reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, que garanticen cobertura nacional para la realización de las pruebas, en el marco de la autonomía de las mismas y de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, cuyo resultado será registrado en el sistema RUNT."

➢ VIGENCIA DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN

De conformidad a lo establecido en la Ley 769 de 2002, *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.",* respecto a la vigencia de las licencias de conducción, se establecía lo siguiente:

"(...)

> ***Artículo 22. Vigencia de la licencia de conducción. Las licencias de conducción para vehículos particulares tendrán una vigencia indefinida.*** *Las licencias de conducción para vehículos de servicio público tendrán una vigencia de 3 años, al cabo de los cuales se solicitará su renovación adjuntando un nuevo certificado de aptitud física y mental y el registro de información sobre infracciones de tránsito del período vencido. Parágrafo. Todos los conductores de servicio público mayores de 65 años deberán renovar su licencia de conducción anualmente, demostrando su aptitud mediante certificación competente e idónea. (...)"*

No obstante, de acuerdo con la expedición del Decreto 019 de 2012, *"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública."* modifica el artículo 22 de la Ley 769 de 2002, se estableció un término de vigencias, así:

> ***"ARTÍCULO 197. Vigencia de la licencia de conducción.*** *El artículo 22 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 6 de la Ley 1383 de 2010 quedará así:*
>
> "***ARTÍCULO 22. Vigencia de la Licencia de Conducción. Las licencias de conducción para vehículos de servicio particular tendrán una vigencia de diez (10) años para conductores menores de sesenta (60) años de edad, de cinco (5) años para personas entre sesenta (60) años y ochenta (80) años, y de un (1) año para mayores de ochenta (80) años de edad.***
>
> ***Las licencias de conducción para vehículos de servicio público tendrán una vigencia de tres (3) años para conductores menores de sesenta (60) años de edad y de un (1) año para mayores de sesenta (60) años de edad.***
>
> *Las licencias de conducción se renovarán presentando un nuevo examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz, y previa validación en el sistema RUNT que la persona se encuentra al día por concepto de pago de multas por infracciones a las normas de tránsito, debidamente ejecutoriadas.*"

El artículo 197 del Decreto Ley 019 de 2012, fija la clasificación de servicio particular y público, estableciendo para el servicio particular fecha de vencimiento en consideración al parámetro de la edad, y para el servicio público cambia los topes existentes en la Ley 769 de 2002, modificados en la Ley 1383 de 2010; de esta forma, dados los términos establecidos de vencimiento en las dos clases de licencias, opera la renovación siempre que se llegue a las edades allí indicadas.

De lo anterior, se concluye claramente por la normatividad vigente que para la renovación de la licencia de conducción se debe tener en cuenta la edad del conductor que solicita el trámite, así:

Vehículos de Servicio Público	
Conductores menores de 60 años	3 años

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2025-09-09
www.mintransporte.gov.co

Conductores mayores de 60 años	1 año
Vehículos de Servicio Particular	
Conductores menores de 60 años	10 años
Conductores entre 60 y 80 años	5 años
Conductores mayores de 80 años	1 año

Adicionalmente, se resalta que son los organismos de tránsito los encargados del trámite de expedición y renovación de las licencias de conducción, es decir, son las autoridades cuyas funciones han sido establecidas por ley para dar respuesta a los ciudadanos respecto de estos procedimientos.

Ahora bien, resulta importante traer a colación al a Circular Externa No.20234000000487 de 11-08-2023, la cual hace referencia a la vigencia de la licencia de conducción, al respeto se indica:

> *"En este punto, es preciso que la interpretación y el espíritu de la Ley sea debidamente aplicado a fin de evitar que, o bien se otorgue una licencia de conducción por un período mayor al que define la Ley o que teniendo el documento por los diez (10) años, al cumplir los sesenta años deba solicitarla nuevamente. Es decir, de lo que describe el artículo en cita, debemos considerar las siguientes variables:*
>
> *1. El titular de la licencia de conducción hasta un día antes de cumplir los sesenta (60) años, podría solicitar su renovación y la autoridad se la otorgaría por los diez (10) años. En este caso podría contar con el documento hasta los sesenta y nueve (69) años y once (11) meses y veintinueve (29) días, lo que no es lo que pretende la ley, pues el precepto es diáfano al determinar que luego de los sesenta (60) años, debe hacer su examen cada cinco (5) años.*
>
> *2. El titular de la licencia de conducción al cumplir los sesenta (60) años debería hacer sus exámenes y obtenerla. Es decir, si bien pudo obtener el documento uno (s) días antes de cumplir los sesenta (60) años, al cumplir dicha edad, activaría la condición de ya no estar en el primer rango y por ende así solo sean días de haber obtenido su licencia, debería realizar un nuevo examen y que obtener dicho documento.*
>
> *3. El titular de la licencia de conducción si hace la renovación antes de cumplir los sesenta (60) años, cualquiera sea el tiempo anterior, un (1) día o mes (es) o año (s), la autoridad u organismos de tránsito o quien haga sus veces, deberá conmutar el tiempo restante hasta los sesenta y cinco (65) años, con lo que se cumple con el espíritu de la ley las condiciones que establece dicho artículo.*

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2025-09-09
www.mintransporte.gov.co

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2025-09-09
www.mintransporte.gov.co

La anterior descripción de los escenarios que pueden presentarse es lo que lleva a la Dirección de Transporte y Tránsito a instar a las autoridades u organismos de tránsito del país y al registro único nacional de tránsito -Runt, para que parametricen y establezcan en sus sistemas o plataformas, que quien renueve su licencia después de los cincuenta y cinco (55) años, la fecha límite deberá tenerse como referente los sesenta y cinco (65) años.

En el caso de los titulares de licencia de conducción, próximos a cumplir ochenta (80) años, aplica la misma situación descrita en el párrafo anterior, aclarando que el límite del rango de edad será de ochenta (80) años, con obligatoriedad de renovarla cada un (1) año, y que, en el caso de las licencias de conducción renovadas antes de que su titular cumpla los ochenta (80) años, tendrán como límite de vigencia la edad de ochenta y un (81) años.

La exigencia de la renovación de la licencia de conducción según los rangos de edad, están encaminados a que quien realice los exámenes de aptitud física, mental y de coordinación motriz, realmente estén acordes con su capacidad para reaccionar en la vía y podamos disminuir los altos índices de siniestralidad en el país. El paso de los años, tienen la tendencia a disminuir nuestra destreza física y psíquica, lo que conlleva a que debemos ser más rigurosos en la implementación de restricciones en la expedición de autorizaciones para conducir, asociados a la edad.

lo anterior, de cara a lograr que la seguridad vial sea un propósito y un dogma de vida y logremos en un futuro próximo llegar a la tal anhelada muertes cero en nuestras carreteras."

Por otro lado, en cuanto a los derechos adquiridos, la sentencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, dada en Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00069-00, Actor: ADRIANA PATRICIA PINZÓN OLIVARES, Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE; relata:

"(…)

En efecto, las licencias, autorizaciones o permisos son derechos temporales de operación que nacen subordinados al cumplimiento de deberes que trascienden el interés individual de su titular, sobre todo en tratándose del ámbito del servicio de transporte, puesto que de cualquier forma se encuentran subordinados al interés público. En fallo del 14 de mayo de 2015, esta Sección se refirió a la materia en estudio de manera puntual:

*"**Con base en lo expuesto, tampoco puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiendo como tales -lo ha dicho la Corte- aquellos que "se entienden incorporados válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una***

persona"[1]. Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que buscan, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad; ello, como ya se ha explicado, encuentra respaldo constitucional en los principios fundantes y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (arts. 1°, 2° y 366 C.P.)." [2]

Este tipo de actos responde al ejercicio de poder de policía administrativa, en tanto que al Estado le asiste la obligación de controlar la actividad en aras de garantizar que el objeto de la licencia sea efectivamente llevado a cabo.

Siendo ello así, ***mal puede hablarse de la vulneración de derechos adquiridos en relación con las licencias de conducción de servicio particular, pues, como ya quedó dicho, la titularidad que se ostenta respecto de tales licencias no tiene la connotación de un derecho adquirido en cuanto que no entra a ser parte del patrimonio del individuo y siempre se encuentra limitado por su temporalidad y el interés público al que se somete tanto al momento en que le es expedida como en todo el ejercicio de la actividad autorizada, que para el caso concreto no es otro que garantizar la idoneidad de su titular a efectos de propiciar un sistema social de convivencia y seguridad vial y peatonal***.

(...)

El discernimiento expuesto ***permite concluir que no hay lugar a acceder al cargo de nulidad que propuso el demandante basado en la violación de derechos adquiridos y que el mismo análisis es útil a efectos de resolver la presunta trasgresión del principio de buena fe y confianza legítima, debido a que se funda en los mismos cargos y la respuesta dada por esta Sala a ellos, es altamente pertinente en tanto que no es procedente tal invocación cuando están de por medio actuaciones legítimas del Estado orientadas a garantizar intereses de índole superior a derechos eminentemente subjetivos, tales como la seguridad vial y personal de conductores y transeúntes en el territorio nacional.***(...)". . [La negrita y subrayado son nuestros]

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de petición, se precisa lo siguiente:

Ahora, al validar la edad del peticionario, se tiene que, a fecha de la expedición de la licencia de conducción (26 de agosto de 2015), ostentaba (49) años, dado que su fecha de nacimiento de acuerdo a información suministrada corresponde a, 27 de mayo de 1966. Estando este, en el primer rango de edad; es decir, menores de 60 años.

1 Sentencia C-147/97 (M.P., doctor Antonio Barrera Carbonell).

2 Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 14 de mayo de 2015. Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00044-00. M.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2025-09-09
www.mintransporte.gov.co

Ahora, en virtud a la referenciada Circular Externa No.20234000000487 del 11 de agosto de 2023, es clara al fijar parámetros respecto al límite de la edad que ostente el titular que pretenda renovar su licencia de conducción y este próximo a cumplir los 60 años, pues bien sea el caso, que le falten días, meses o años, el sistema deberá conmutar el tiempo desde la edad que tiene el ciudadano al momento de la solicitud, hasta los 65 años que es el límite de la vigencia para estos casos.
No obstante, resulta pertinente traer a colación nuevamente un aparte de lo establecido en la mencionada Circular, que relata lo siguiente:

> *"3. El titular de la licencia de conducción si hace la renovación antes de cumplir los sesenta (60) años, cualquiera sea el tiempo anterior, un (1) día o mes (es) o año (s), la autoridad u organismos de tránsito o quien haga sus veces, deberá conmutar el tiempo restante hasta los sesenta y cinco (65) años, con lo que se cumple con el espíritu de la ley las condiciones que establece dicho artículo.*
> *La anterior descripción de los escenarios que pueden presentarse es lo que lleva a la Dirección de Transporte y Tránsito a instar a las autoridades u organismos de tránsito del país y al registro único nacional de tránsito -Runt, para que parametricen y establezcan en sus sistemas o plataformas, que quien renueve su licencia después de los cincuenta y cinco (55) años, la fecha límite deberá tenerse como referente los sesenta y cinco (65) años."*

Ahora bien, de acuerdo a lo anteriormente relatado el peticionario a fecha de la solicitud de renovación de la licencia de conducción (26 de agosto de 2015), ostentaba 49 años, estando a nueve meses y un día de cumplir 50 años, perteneciendo al primer rango de edad y correspondiéndole una vigencia de licencia de conducción por 10 años.

Así las cosas, se insta al peticionario que acuda ante el organismo de tránsito que expidió la renovación de la licencia de conducción, que, para el caso en concreto, corresponde a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE ORITO - PUTUMAYO dado que ellos son los custodios de la información que reposa en sus archivos, por tanto, deberá verificar el expediente que dio origen a la renovación de la mencionada licencia de conducción, en debida actuación administrativa, realizar la respectiva confrontación documental y verificar si el termino de vigencia otorgado si corresponde.

Igualmente, se exhorta al peticionario que si considera que un organismo de tránsito ha incurrido en transgresiones, omisiones o actos contrarios a la normatividad vigente entonces puede elevar la queja directamente ante la Superintendencia de Transporte, a través del siguiente enlace: https://www.supertransporte.gov.co/index.php/peticiones-quejas-y-reclamos/

De esta forma, damos respuesta de fondo a la solicitud impetrada, de forma clara y congruente respecto a lo solicitado por usted.

Cordialmente,

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2025-09-09
www.mintransporte.gov.co

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20254071156381
09-09-2025

MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ VILLADIEGO
Coordinadora Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito
Dirección de Transporte y Tránsito – Ministerio de Transporte

Elaboró: David Julián Cuta Barco
Revisó: William Jesús Gómez Rojas

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2025-09-09
www.mintransporte.gov.co